

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 468

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 – 00791 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA DUQUE ARISTIZABAL
	DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **LILIANA PATRICIA DUQUE ARISTIZABAL** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. E201300040920 del 11 de abril de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

"...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Revisada la fecha en que fue expedida la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de

la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio Nro. E201300040920 del 11 de abril de 2013, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue realizada dentro de los 4 meses posteriores al acto administrativo demandado, presentándose la demanda más de seis meses después de la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 24 de julio de 2013 (folios 20), y la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2014 a folios 19, por lo tanto se evidencia claramente que operó el fenómeno de la caducidad desde mucho antes de la presentación de la demanda.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.**
- Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN El auto anterior se notifica en estados de fecha 17 de junio de 2014. Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>

CM